

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-418/2015

PARTE PROMOVENTE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ VILLEGAS

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Procedimientos especiales sancionadores.

1. Denuncias que dieron origen a los procedimientos. El siete y veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSD-418/2015

Revolucionario Institucional, por medio de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Puebla, presentó denuncias en contra del Partido Acción Nacional y Mario Alberto Rincón González, entonces candidato a Diputado federal postulado por ese instituto político en el 07 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Las denuncias se radicaron con las claves de expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/9/2015 y JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015.

2. Medidas cautelares. El diez y treinta de abril del año en curso, el Consejo Distrital mediante acuerdos identificados como A14/INE/PUE/CD07/10-04-2015 y A21/INE/PUE/CD07/30-04-2015 determinó, en cada procedimiento, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, y ordenó al candidato y al Partido Acción Nacional retirar la propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, e informaran a la autoridad electoral sobre dicha acción, en el primer caso, se otorgó un un plazo de veinticuatro horas; y en el segundo, de cuarenta y ocho horas.

3. Sentencias que resolvieron los procedimientos. Tales procedimientos se remitieron a esta Sala Especializada y fueron radicados con las claves de expediente SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-169/2015.

² En lo sucesivo Instituto.

El veinticuatro de abril del año en curso, se dictó sentencia en el procedimiento SRE-PSD-88/2015 conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional y Mario Alberto Rincón González, una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.”

El quince de mayo del año en curso, se dictó sentencia en el procedimiento SRE-PSD-169/2015 conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, así como la falta del deber de cuidado del PAN por las conductas que se le atribuyen al referido candidato.

SEGUNDO. Se impone a Mario Alberto Rincón González y al PAN una sanción consistente en una **amonestación pública**. En su oportunidad, publíquese la presente

SRE-PSD-418/2015

sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.”

II. Procedimiento oficioso por incumplimiento de medidas cautelares.

1. Solicitud de inicio oficioso de procedimiento. Mediante oficios de trece de abril y seis de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla, solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el inicio de dos procedimientos oficiosos, con motivo del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdos dictados por el Consejo Distrital los días diez y treinta de abril de dos mil quince mencionados en el punto 2 (dos), del apartado que antecede.

2. Determinación de la Unidad Técnica. Mediante acuerdos de veintiuno de abril y doce de mayo, el Titular de la Unidad Técnica determinó radicar las solicitudes del Vocal Ejecutivo como procedimientos ordinarios sancionadores.

3. Reencauzamiento. Mediante proveídos de treinta de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica determinó reencausar los procedimientos ordinarios sancionadores, a procedimientos especiales sancionadores, por lo que ordenó

remitir los expedientes respectivos a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla.

1. Radicación, admisión, acumulación y emplazamiento.

El dos de junio de dos mil quince la el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital sustanciadora emitió acuerdo en el que determinó radicar los procedimientos especiales sancionadores con las claves de expediente JD/PE/JD07/PUE/PEF/25/2015 y JD/PE/JD07/PUE/PEF/28/2015; su admisión a trámite; su acumulación; y el emplazamiento a las personas involucradas para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia. El cinco de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la

SRE-PSD-418/2015

Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-418/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El diecinueve de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el expediente mencionado en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia y procedencia de la vía. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con relación a la vía del procedimiento especial sancionador, cabe precisar que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial

sancionador SUP-REP-217/2015, SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-230/2015, consideró que cuando se reciba una denuncia, estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial.

En el particular, la materia del procedimiento que ahora se resuelve está vinculada al desarrollo del proceso electoral federal, toda vez que consiste en verificar el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa, en las que ordenó el retiro de propaganda electoral del entonces candidato a Diputado federal involucrado, de elementos de equipamiento urbano.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un procedimiento en el cual se aduce la falta de cumplimiento a lo ordenado dentro de otro procedimiento, vinculado estrechamente porque coincide en la materia, por lo que esta Sala tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias a la controversia principal.

SEGUNDO. Cuestión previa. Cabe precisar que al comparecer la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante, manifestó que en el

SRE-PSD-418/2015

procedimiento existe cosa juzgada, toda vez que la Sala Especializada dictó sentencias, en las que se resolvió y confirmó que tanto el partido político como el entonces candidato, inobservaron la normativa electoral y se les impuso amonestación pública, por lo que desde su óptica, *resulta ilógico sancionar a los sujetos por el mismo acto por el que ya fueron sancionados.*

No obstante, es preciso señalar que la materia del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, no tiene que ver con la materia del fondo de los procedimientos SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-169/2015, sino con un posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas durante la sustanciación de esos procedimientos, lo cual como se vio, se conoce mediante nuevo procedimiento especial sancionador.

Al respecto la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-92/2015, consideró que cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de una medida cautelar, deberá realizar alguna de las acciones siguientes:

- i. Dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o
- ii. Los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien,
- iii. Podrá imponer el medio de apremio que estime

suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

En ese orden de ideas, ante el caso de incumplimiento de la resolución de medidas cautelares, resulta adecuado que se haya iniciado un nuevo procedimiento; por lo que, derivado de la normativa electoral, corresponde a esta Sala Especializada resolver el procedimiento especial sancionador con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares, que si bien se dictaron durante los procedimientos ya resueltos por ésta Sala: SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-169/2015, la materia de la controversia es distinta, toda vez que en estos últimos se sancionó a los sujetos denunciados por inobservar la normativa electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos; por lo que no se actualiza la cosa juzgada.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, el incumplimiento de las medidas cautelares, dictadas mediante los acuerdos A14/INE/PUE/CD07/10-04-2015 y A21/INE/PUE/CD07/30-04-2015 del 07 Consejo Distrital del Instituto, en Puebla, el diez y treinta de abril del año en curso; en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-169/2015; referente al retiro de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

SRE-PSD-418/2015

CUARTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral. El diez y treinta de abril del año en curso, el 07 Consejo Distrital del Instituto, mediante los acuerdos A14/INE/PUE/CD07/10-04-2015 y A21/INE/PUE/CD07/30-04-2015 determinó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, y ordenó al candidato a Diputado federal, por el 07 Distrito Electoral Federal en Puebla, Mario Alberto Rincón González y al Partido Acción Nacional, retirar la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano; en el primer caso, mil sesenta y cuatro pendones (1064) y doce (12) lonas en un plazo de veinticuatro horas; en el segundo diez (10) pendones en cuarenta y ocho horas; así como informar dicho cumplimiento.

Los citados acuerdos fueron notificados a los sujetos denunciados los días diez y treinta de abril del año en curso mediante su representante, como consta en las cédulas de notificación personal que obran en autos.

Posteriormente, personal adscrito a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, certificó los días doce de abril y cuatro de mayo del año en curso, que la propaganda electoral permanecía colocada en los elementos del equipamiento urbano.

En efecto, en autos obran tres actas circunstanciadas elaboradas el doce de abril y cuatro de mayo del año en curso, en las que se hacen contar la certificación de los

lugares con propaganda electoral a favor de Mario Alberto Rincón González, en incumplimiento a los acuerdos A14/INE/PUE/CD07/10-04-2015 y A21/INE/PUE/CD07/30-04-2015, relativos a las medidas cautelares de retiro de propaganda electoral.

Actas circunstanciadas que tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma conviene recordar el principio general del Derecho electoral conforme al cual se presume que los actos de los órganos electorales son de buena fe contenido en la tesis de la Sala Superior de rubro y texto:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, **debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.** En

SRE-PSD-418/2015

consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

En la primer acta, se hace constar la permanencia de trescientos cincuenta y cuatro pendones; en la segunda acta, de cuatrocientos setenta y siete pendones, en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en ambos sentidos de la vialidad; así como doce lonas en puentes peatonales. En la última acta, se tiene que dicha verificación advirtió la permanencia de diez pendones.

De lo anterior, se desprende la existencia de propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, la cual debió ser retirada en cumplimiento de los acuerdos A14/INE/PUE/CD07/10-04-2015 y A21/INE/PUE/CD07/30-04-2015 antes citados, y que fueron materia de dos procedimientos especiales sancionadores, resueltos por esta Sala Especializada el veinticuatro de abril y quince de mayo, respectivamente.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Acción Nacional y su entonces candidato, a través de su representante, manifestaron que dieron cumplimiento a las citadas medidas cautelares, lo cual se hizo del conocimiento de la autoridad

administrativa local el once de abril y dos de mayo, mediante escritos presentados en la oficialía de dicho Consejo Distrital; además, señalaron que *la propaganda se retiró y reubicó en lugares permitidos por la ley.*

Sin embargo, como se vio, la autoridad certificó la permanencia de la propaganda electoral en fechas posteriores a las señaladas por la parte involucrada, en las que supuestamente informan el cumplimiento de dichas medidas.

Cabe precisar que, una finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

La medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales: evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles.

SRE-PSD-418/2015

Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En este sentido, al resolver la Sala Especializada los expedientes SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-169/2015, se acreditó la colocación, en el caso del primero, de mil sesenta y cuatro pendones y doce lonas; y en el caso del segundo, de diez pendones, colocados en elementos de equipamiento urbano; resultando responsables los sujetos denunciados y se sancionó con amonestación pública.

En este orden de ideas, una vez dictadas dichas sentencias, tomando en consideración que se realizaron verificaciones por la autoridad administrativa electoral, en las que se constató que no fue retirada la propaganda en elementos de equipamiento urbano por los sujetos denunciados con motivo de las medidas cautelares que se dictaron en dichos procedimientos. Bajo este contexto, atento a la finalidad de las medidas cautelares en el sentido de asegurar la eficacia y hacer factible el cumplimiento efectivo e integral de la sentencia; en opinión de este órgano jurisdiccional tal conducta resulta contraria a Derecho.

QUINTO. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el

operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

SRE-PSD-418/2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el incumplimiento de medidas cautelares dictadas mediante los acuerdos A14/INE/PUE/CD07/10-04-2015 y A21/INE/PUE/CD07/30-04-2015 del 07 Consejo Distrital del Instituto, en Puebla, el diez y treinta de abril del año en curso.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Permanencia de ochocientos cuarenta y un pendones (841), y doce (12) lonas en equipamiento urbano, alusivos a la campaña del candidato involucrado.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró el doce de abril y cuatro de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. Los pendones y lonas se encontraron todavía en diversas ubicaciones del municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una

pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante el incumplimiento de medidas cautelares.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el incumplimiento de las medidas cautelares fue dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³.

³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

VIII. Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de una conducta singular y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **leve**.

No pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional que la autoridad administrativa electoral, al dictar dichas medidas cautelares otorgó un plazo de veinticuatro horas para retirar mil sesenta y cuatro pendedones (1064) y doce (12) lonas; además, realizó la verificación respectiva para certificar su cumplimiento un día después; lo que implica un plazo breve, atento al número de propaganda colocada en equipamiento urbano; y que la acción es ir a cada sitio y retirarla, por lo que se considera como una atenuante en la graduación de la falta de ahí que se justifica la calificativa de leve.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública atribuibles** al partido y a su candidato, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, esta Sala Especializada supone que ya no debe existir propaganda alguna; empero, para el caso que todavía esté colocada, se requiere al partido político y candidato que procedan de inmediato, a retirar la totalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

SRE-PSD-418/2015

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo incumplimiento a las medidas cautelares por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado federal por el Distrito Electoral Federal 07 en Puebla, Mario Alberto Rincón González.

SEGUNDO. Se impone **amonestación pública** al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Diputado federal, Mario Alberto Rincón González.

TERCERO. Se requiere al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Diputado federal, Mario Alberto Rincón González, que de inmediato, **retiren la totalidad** de la propaganda.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ